

OBLIGACIÓN DE LOS JUECES NACIONALES DE ACATAR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA, FUNDAMENTO JURÍDICO, CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

Héctor GONZÁLEZ CHÉVEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Consideraciones previas*. III. *Fundamento jurídico de la obligación de los jueces nacionales, de cumplir la jurisprudencia de la Corte Interamericana*. IV. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

El control difuso de convencionalidad en México, derivado de la última reforma constitucional en materia de derechos humanos, requiere para su implementación de una teoría general, que permita ilustrar la interpretación jurídica de algunos de sus conceptos, así como explicar cuáles son los principios que regulan el debido proceso en esta materia.

Además de los elementos teóricos, se precisa implementar una especie de *manual práctico o prontuario* que sirva de guía a los jueces y al foro jurídico en general, aportando pautas que permitan precisar algunas cuestiones, tales como cuál es la competencia del juez en materia de control difuso de convencionalidad; cuáles son los parámetros válidos de control de convencionalidad; de qué forma se interpretan, en forma práctica, las normas del derechos internacional de los derechos humanos; en qué su fundamenta el control difuso de convencionalidad; cómo utilizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hasta la forma en que debe sustanciarse el proceso.

Es por ello que en el presente artículo se pone énfasis en la obligación que tienen los jueces nacionales de acatar los criterios de la jurisprudencia

* Profesor-investigador en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; doctor en derechos fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid.

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso de una posible violación a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

La recepción en México del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente el control difuso de convencionalidad a cargo de todos los jueces nacionales, ha planteado varias incógnitas para su implementación, tanto para los órganos jurisdiccionales como para los litigantes a la hora de ejercitar una acción para que un juez, sea de la jerarquía que fuere, conozca de una posible violación a los derechos humanos previstos en los tratados internacionales.

Dicha problemática se presenta en diversos aspectos procesales, tales como la dificultad del juez para fijar su competencia; la determinación de cuáles deben ser los parámetros del control de convencionalidad; la forma en que se deberán interpretar las normas convencionales; el dominio de la jurisprudencia obligatoria de los organismos internacionales, el alcance y contenido de los conceptos que se manejan actualmente en la Constitución derivado de sus reformas; la posibilidad de aplicación directa de los preceptos constitucionales y convencionales, hasta la forma de sustanciar el proceso.

Por ello, coincidimos con el doctor Ferrer Mac-Gregor en el sentido de que es necesario elaborar una teoría general del control difuso de convencionalidad que permita determinar el alcance y contenido de los conceptos en la materia; la delimitación de funciones y competencias de los órganos jurisdiccionales responsables del control; las pautas para sustanciar el proceso, así como los criterios de interpretación adecuados al campo del derecho internacional de los derechos humanos.

Con las recientes reformas constitucionales en México del 10 de junio de 2011 se identifica al ciudadano mexicano en su condición de ser humano como *titular* de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, así como también se fortalece su *capacidad procesal* para hacerlos valer.

Sin embargo, la implementación de tales reformas no ha resultado fácil, por lo que surge la necesidad de puntualizar el contenido de algunos conceptos y su fundamento jurídico para facilitar el procedimiento jurisdiccional y hacer valer en juicio los preceptos de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Consideramos que ello es posible

mediante el diseño de una especie de *manual práctico o prontuario* dirigido a los jueces nacionales y litigantes para el ejercicio jurisdiccional del control difuso de convencionalidad.

Mediante el método analítico descriptivo, en el presente artículo se pone énfasis en la obligación de los jueces nacionales, de observar en los casos puestos a su consideración la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ya que, como se observa en algunas tesis y jurisprudencia definida de los tribunales federales, cuando dichos criterios de interpretación se pronuncian en un caso en el que el Estado mexicano es parte, resulta dicha jurisprudencia obligatoria para todos los jueces nacionales, lo cual se traduce, por supuesto, en “la posibilidad de que tales criterios puedan ser invocados como derechos de los ciudadanos nacionales, al tener el juez y demás autoridades del país el deber de cumplirlos”.

El examen de la obligación de observar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es importante para los jueces nacionales, principalmente porque en esta se encuentra uno de los “fundamentos jurídicos para fijar su competencia” y ejercer control difuso de convencionalidad.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES NACIONALES, DE CUMPLIR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

En virtud de que en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante) se contemplan una serie de atribuciones y obligaciones para todos los jueces nacionales, es importante destacar cuál es el fundamento jurídico en que se sustentan tales obligaciones, de tal forma que permita tanto al juzgador como a quienes demandan su actuación en un caso concreto, contar con los elementos para fundamentar jurídicamente su actuación.

En el sistema internacional de protección de los derechos humanos se han establecido numerosos tratados internacionales, en los cuales, por regla general, se determina cuáles serán los “órganos encargados del control y vigilancia de su cumplimiento”, que se identifican con diferentes denominaciones, como comités, consejos, comisiones cortes o tribunales. El mecanismo para que las normas de los tratados internacionales sean oponible a un Estado se basa en que este los haya ratificado; adicionalmente, dicho Estado deberá efectuar un reconocimiento de la competencia del órgano encargado del control y supervisión del tratado, para que este pueda requerirle informes o hacer recomendaciones y, en su caso, para iniciar un

procedimiento de quejas individuales cuando se considere que un Estado ha vulnerado los derechos humanos consagrados en determinado tratado internacional.

En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado mexicano ha ratificado su adhesión a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Convención ADH en adelante), así como también ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH, por lo cual las sentencias que este organismo supranacional pronuncie en contra del Estado mexicano serán de cumplimiento obligatorio, así como su jurisprudencia, como veremos a continuación.

Con carácter previo se señala que cuando se hace referencia a que “son obligatorias para el Estado mexicano las sentencias y la jurisprudencia de la Corte IDH”, se debe entender que son vinculantes para todos los poderes y órganos que conforman el Estado, sin importar la jerarquía en que se encuentren, lo cual contempla, desde luego, a las entidades federativas y a los jueces del orden común, toda vez que las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública constituyen un hecho imputable al Estado; de esta forma, cualquier violación a los derechos humanos por cualquier órgano del Estado hace incurrir a este en responsabilidad internacional, así como también justifica plenamente el acceso directo de la persona a la jurisdicción tanto nacional como internacional.

1. *Convención de Viena*

El cumplimiento de las normas contenidas en un tratado internacional no es dispositivo para un Estado, pues su observancia obligatoria deviene de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual México es parte, y que establece que los Estados miembros están vinculados a cumplir el derecho de los tratados internacionales que han ratificado. Ello se desprende de lo dispuesto en su artículo 26, el cual refiere: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y deberá de ser cumplido de buena fe, principio este también conocido en el Derecho Internacional como *Pacta sunt servanda*”.

Dicho precepto se complementa con lo dispuesto en el artículo 27 de la misma Convención de Viena, que establece el deber de no invocar las normas de derecho interno para incumplir lo dispuesto en un tratado internacional, al señalar:

Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

Desde luego, debe entender que cuando tal precepto impone el deber del Estado de no invocar las normas de derecho interno para incumplir un tratado, comprende también la jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional, por lo que tampoco se podrá invocar la jurisprudencia emitida por los Tribunales internos, para incumplir el derecho de los Tratados.

2. *Convención Interamericana de Derechos Humanos*

Asimismo, al Estado mexicano le resultan de observancia obligatoria y le son oponibles las normas contenidas en la Convención ADH, en virtud de que México se adhirió a dicha Convención, según consta en el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de enero de 1981.

Por su parte, el reconocimiento del Estado mexicano de la competencia contenciosa de la Corte IDH se hace constar en el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de febrero de 1999.

Una vez que se ha dejado claro que las normas de la Convención son vinculantes para México en virtud de haberlo ratificado, este instrumento internacional de protección de los derechos humanos especifica desde su inicio en su artículo 1o. la obligatoriedad para los Estados de su estricta observancia, al referir: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”.

La misma Convención ADH establece lo vinculante no solo respecto de sus normas, sino a las resoluciones que pronuncie la Corte IDH, pues dispone en su artículo 68: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Dicho precepto se complementa con lo dispuesto en el artículo 62 de la propia Convención, en que se surte a favor de la Corte IDH la competencia para interpretarla.

Al respecto, Ernesto Rey Cantor refiere:

En el artículo 62.1 se destacó con subrayados los vocablos la interpretación o aplicación de la Convención, porque el Estado Parte que además ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte, acepta también la interpretación que este tribunal haga de una norma convencional, al igual que su aplicación para ejercer sus competencias.¹

En el mismo sentido, Antônio Cançado Trindade, expresidente de la Corte IDH, señala que

¹ Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008, p. 16.

Los Estados Partes asumen, cada uno individualmente, el deber de cumplir las decisiones de la Corte, como lo establece el Artículo 68 de la Convención, en la aplicación del principio *pacta sunt servanda*, y por tratarse además, de una obligación de su derecho interno. Los Estados Partes igualmente asumen, en conjunto, la obligación de velar por la integridad de la Convención Americana, como garantes de la misma...²

De lo antes expuesto se advierte que tanto las normas de la Convención ADH como las sentencias de la Corte IDH son vinculantes para el Estado mexicano y para todas sus autoridades públicas.

3. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La misma jurisprudencia de la Corte IDH establece el deber de los Estados partes de la Convención, que hayan reconocido su competencia contenciosa, de observar en forma obligatoria la interpretación que aquella hace de esta.

Al igual que lo hacen la mayoría de los tribunales constitucionales y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, en las resoluciones de los asuntos puestos a su consideración, paulatinamente va definiendo el alcance de su competencia, así como disposiciones específicas en cuanto al cumplimiento de sus sentencias y de lo vinculatorio de su jurisprudencia.

Desde el primer precedente del control difuso de convencionalidad emitido por la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* del 26 de septiembre de 2006 ya se hacía referencia al *deber* del Poder Judicial de los Estados partes, no solo de observar lo dispuesto en la Convención Interamericana, sino además de acatar los criterios jurisprudenciales de la Corte.³

Desde entonces la Corte Interamericana ha venido reiterando tal criterio, como en el caso *Rosendo Radilla vs. El Estado mexicano*, en que se hace referencia expresa al carácter vinculante para México de la jurisprudencia de la Corte IDH. Ello se desprende de lo dispuesto en el punto 339 de la referida resolución, que señala:

² Cançado Trindade, Antônio, “El nuevo reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional”, *El futuro de la Corte Interamericana*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, p. 104, en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3879.pdf?view=1>.

³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, del 26 de septiembre de 2006, punto 124, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

...En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, *sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana*, intérprete última de la Convención Americana (énfasis añadido).

Cabe precisar que el concepto *jurisprudencia* de la Corte IDH es distinto al que se maneja en el derecho interno mexicano, pues al escuchar el término *jurisprudencia*, lo primero que se viene a la mente es que está referido a la reiteración de tesis, como la que efectúan los tribunales federales, o aquellos criterios que devienen de las resoluciones pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se aprueba por cuando menos ocho votos a favor. Sin embargo, cuando se hace referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH debe entenderse que es a los criterios sustentados por este alto tribunal, tanto en sus resoluciones como en la parte considerativa de sus sentencias, sin importar si dicho criterio es reiterado en determinadas ocasiones.

4. *La jurisprudencia de los tribunales federales*

La obligación de los jueces nacionales de acatar la jurisprudencia de la Corte IDH también se fundamenta en los criterios de interpretación efectuados por los tribunales federales en México, como se advierte en la jurisprudencia definida sustentada por los tribunales colegiados de circuito, que se transcribe a continuación en su parte conducente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2A. CXXXVII/2002 Y 1A./J. 26/2003). De conformidad con los artículos 1o. y 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el primero en su texto vigente a partir del 11 de junio de 2011), los Jueces nacionales deben inicialmente respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, *deben acudir tanto a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como a los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos* para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende pro-

teger... (énfasis añadido). Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Libro V, febrero de 2012, t. 3, p. 2218.

En el mismo sentido, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente refiere:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, *resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas* (énfasis añadido). Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro V, febrero de 2012, t. 1, p. 650.

Se debe señalar aquí que los tribunales federales han establecido reiteradamente, como se advierte de la tesis antes transcrita, el criterio de que la jurisprudencia de la Corte IDH es obligatorio para todas las autoridades nacionales, “en los casos en que el Estado mexicano haya sido parte en el juicio, y en los demás casos, dicha jurisprudencia sólo tendrá el carácter de un criterio orientador”.

Lo anterior ha generado un gran debate no solo en la doctrina, sino también al interior de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues algunos ministros y magistrados, como también parte de la doctrina, consideran que la jurisprudencia de la Corte IDH pronunciada en los casos en que México “no figuró como parte” también se le debe considerar como vinculante.

Por ejemplo, tal es el criterio de Salvador Mondragón Reyes, magistrado del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien al respecto refiere:

Como ya he mencionado, la Corte es la intérprete final y suprema de la Convención cuando los Estados le reconocen la competencia para conocer de casos contenciosos relativos a su interpretación y aplicación. La interpretación que realiza la Corte en un caso contencioso se convierte en un argumento de autoridad, sienta las bases normativas generales en materia de derechos humanos a nivel regional, y ello torna obligatoria esa interpretación para los demás Estados que, aun cuando no fueron partes en el proceso, si han aceptado la competencia contenciosa de la misma.

La aplicación de la jurisprudencia de la Corte no puede quedar supeditada a la discrecionalidad de los Estados, ni a la de sus tribunales nacionales, ya que ello generaría inseguridad jurídica...⁴

En nuestro criterio, consideramos que la jurisprudencia de la Corte IDH, “en general”, resulta vinculante para México, y no solo en los casos en que el Estado mexicano haya sido parte. Esto es así, pues si se considera que la jurisprudencia no es más que una interpretación de normas, y en el caso de la Corte Interamericana, las normas que interpreta son las de la Convención ADH, entonces, si las normas de dicha Convención versan precisamente sobre el derecho internacional de los derechos humanos y los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales “forman parte del patrimonio jurídico de los mexicanos”, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución así lo dispone, en consecuencia, la jurisprudencia de la Corte IDH, “que no es otra cosa que las mismas normas de la Convención pero con un mayor desarrollo en cuanto a su alcance y contenido”, forma parte de la esfera jurídica de protección de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano, en virtud de que este ha ratificado dicha Convención y reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH.

5. *La Constitución federal*

Por su parte, la Constitución federal, reformada el 10 de junio de 2011, no hace alusión *expresa* a la obligación de acatar la jurisprudencia de la Corte IDH, pero derivado del deber de los jueces nacionales de observar en los asuntos puestos a su consideración los derechos humanos contenidos en

⁴ Mondragón Reyes, Salvador, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 29, p. 148, en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Salvador%20Mondrag%C3%B3n%20Reyes.pdf>.

los tratados internacionales, según se establece en sus artículos 1o. y 133, necesariamente tendrán que acudir como fuente de interpretación de tales derechos a la jurisprudencia de la Corte IDH, intérprete autorizado y último de la Convención.

En el mismo sentido, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que el efecto vinculante de su jurisprudencia encuentra fundamento en la Constitución federal, al señalar:

La expresión tratados internacionales (contenido en la Constitución mexicana), debe comprender también la interpretación que establezcan los órganos que el propio tratado autoriza para su interpretación (órganos de supervisión, cumplimiento e interpretación, como comités, comisiones, tribunales, etc.); con mayor intensidad si existen órganos jurisdiccionales cuya misión es la aplicación e interpretación del tratado; como por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones “del Pacto de San José”.⁵

Agrega el referido juez:

De ahí que la norma interpretada por dicho Tribunal adquiere el mismo grado de eficacia que el texto convencional..., especialmente por tratarse del único órgano jurisdiccional previsto en el Sistema Interamericano, con competencia última y definitiva en la interpretación de la Convención ADH (y sus protocolos adicionales), de donde deriva la obligatoriedad de sus interpretaciones.

6. *La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la sentencia Radilla*

Por otra parte, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la interpretación de la sentencia de condena en contra del Estado mexicano en el caso *Rosendo Radilla*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de octubre de 2011, si bien no tienen “efectos vinculantes” cual si se tratara de un jurisprudencia definida de la Corte, en virtud de que dichos criterios fueron emitidos en una “consulta” planteada por el Poder Ejecutivo dirigida a la Corte, y no en la resolución de un caso concreto, sin

⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad”, *Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, 2011, pp. 531-622, en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002011000200014&script=sci_arttext&tlng=pt.

embargo, dichos criterios son orientados y susceptibles de invocar como fundamento de una pretensión procesal o de una resolución jurisdiccional.

Respecto a la obligatoriedad de los jueces nacionales de acatar la jurisprudencia de la Corte IDH, el más alto tribunal del país, en la citada interpretación de la sentencia Radilla, dispuso en su apartado séptimo:

El parámetro de análisis de este tipo de control (de convencionalidad) que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Se debe puntualizar que para la misma Suprema Corte, el concepto *criterio obligatorio* es aquel que no se puede soslayar en el dictado de otra resolución, ya que de hacerlo se incurre en responsabilidad.

7. El abandono de los criterios interpretativos de los tribunales federales del artículo 133

Así también, y esto es muy importante, en el antepenúltimo párrafo del apartado 8o. de los criterios interpretativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *caso Radilla* antes referido, se destaca lo siguiente:

Además para concretar el efecto anterior, resulta necesario que un ministro de este Tribunal Pleno solicite, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, la modificación de la jurisprudencia P./J. 74/1999 en la que se interpretó el artículo 133 de la Constitución Federal en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizado para todos los jueces del Estado mexicano.

En efecto, sabido es por todos los jueces nacionales que existía una jurisprudencia definida de los tribunales federales que imposibilitaba a los jueces del orden común entrar al estudio de la constitucionalidad de actos y leyes eventualmente puestos a su consideración, pues el control de constitucionalidad estaba reservado a los tribunales federales; sin embargo, con la entrada

en vigor de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y la nueva interpretación de la Corte del artículo 133 constitucional, dicho criterio jurisprudencial “ha quedado superado”, pues ahora se faculta a los jueces del orden común no solo a efectuar control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad; el anterior criterio se puede sustentar en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada por nueve votos a favor, que se transcribe a continuación:

CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”. Tesis P. I/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 549.

IV. CONCLUSIONES

La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en México no ha resultado pacífica, pues ciertos sectores de la judicatura y de la doctrina “pugnan por una interpretación restrictiva” del alcance y contenido del artículo 1o. constitucional, así como de la obligación de acatar en su conjunto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es por ello que hoy se hace necesario precisar su fundamento jurídico, de tal forma que permita a los jueces nacionales y a los litigantes del foro en general, invocar dicho fundamento en los asuntos que se pongan a consideración de una instancia jurisdiccional y versen sobre la protección de derechos fundamentales.

La “titularidad” de los derechos previstos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y su interpretación efectuada por el órgano competente, la tiene “toda persona” sujeta a la jurisdicción del Estado mexicano, según lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución, y todas las autoridades públicas están obligadas a protegerlos y garantizarlos; luego, el derecho internacional de los tratados en la materia “forman parte de la esfera jurídica de protección de la persona humana”, quien en todo momento tiene la potestad de acudir ante los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales para demandar su actuación cuando sus derechos humanos hayan sido violados o se pretendan vulnerar.